



## SEC BIO BIO

**SANCIONA A EMPRESA CONSTRUCTORA SERVICIOS LASTRA Y ELGUETA COMPAÑÍA LIMITADA, POR INFRAACCIONES CONTENIDAS EN EL OFICIO DE CARGOS ORD N° 669, DE FECHA 12.12.2018.**

ACC N° 2246924

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 28848**

**CONCEPCIÓN, Abril 23 de 2019.**

### **VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410 de 1985, Orgánica de SEC; las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N°280, de 2009, que Aprueba el Reglamento de Seguridad para el Transporte y la Distribución de Gas de Red; del Decreto Supremo N°67 de 2004, que Aprueba Reglamento de Servicio de Gas de Red; del Decreto Supremo N° 119, de 1989, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo establecido en las Resolución Exenta N° 533, de 2011, de esta Superintendencia; y en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, y

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo a la información disponible en esta Superintendencia, la empresa Constructora Servicios Lastra y Elgueta Compañía Ltda. (en adelante Gasport Ltda.), el día 27.08.2018 provocó una rotura en la red de gas perteneciente a la empresa Lipigas S.A., mientras realizaba trabajos en calle Los Coligües N°6680, comuna de San Pedro de la Paz.

2. Que, mediante Oficio ORD N°536, de fecha 10.09.2018, esta Superintendencia instruyó a la empresa Gasport Limitada, informar en un plazo de 3 días hábiles, acerca del procedimiento de coordinación realizado con la empresa Lipigas S.A., para realizar trabajos en una zona próxima a las redes de gas de dicha empresa.

3. Que, mediante carta ingresada en SEC con el N°2768, de fecha 28.09.2018, la empresa Gasport Limitada, informó en síntesis, lo siguiente:

- 3.1. Con fecha 12.07.2018, se contactó a la empresa Lipigas S.A., consultando sobre las redes de gas existentes en las direcciones en las cuales se planificaron trabajos de tendido de matriz. Y con fecha 13.07.2018, la empresa Lipigas S.A., envió la documentación solicitada.
- 3.2. El día 27.08.2018, en la realización de los trabajos en calle Los Coligües, aproximadamente a las 15:00 hrs., un trabajador al momento de golpear con un cincel, éste rebotó y resbaló impactando una cañería vertical de cobre de propiedad de la empresa Lipigas S.A., cuya profundidad era de 20 cm, produciéndose la fuga.
- 3.3. Indica que informó de inmediato a la empresa Lipigas S.A., y se suspendieron de inmediato los trabajos, se delimitó y se evacuó el sector. Se concluyeron los trabajos a las 18:00 hrs., tras el tapado y compactado de las excavaciones, retiro de escombros y limpieza.

4. Que, por lo tanto a juicio de esta Superintendencia, existen antecedentes suficientes para estimar que la empresa Gasport Limitada, no informó el cronograma de las obras a desarrollar a la empresa propietaria de la red, no utilizó procedimientos de excavación apropiados en casos de cercanías de las redes de gas y no se coordinó con la empresa propietaria de la red de gas. En síntesis, no adoptó todas las medidas necesarias para evitar daño a la red de gas, infringiendo de este modo el Artículo 8°, párrafo primero, del Decreto Supremo N°280, del año 2009, Reglamento de Seguridad para el Transporte y Distribución del Gas de Red.



5. Que, mediante Oficio ORD N° 669, de fecha 12.12.2018, se formularon cargos a la empresa constructora Gasport Limitada, por la infracción descrita en el Considerando 4º de la presente Resolución, otorgándose un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación del citado oficio, para presentar por escrito los descargos a que tiene derecho.

6. Que, mediante carta de fecha 26.03.2019 (Ingreso SEC Bio Bio N°441), la empresa constructora Gasport Limitada, presentó sus descargos a esta Superintendencia, los que se dan por transcritos en la presente resolución, y que en síntesis señalan lo siguiente:

- 6.1. Que con fecha 12.07.2018, la empresa consulta mediante correo electrónico a la empresa Lipigas S.A., sobre la existencia de redes de GLP en aquellas direcciones en las cuales se habían planificado trabajos de tendido de matriz. Y con fecha 13.07.2018, Lipigas S.A., envió la documentación solicitada.
- 6.2. Que con fecha 27.08.2018, la empresa Gasport Ltda., se encontraba realizando trabajos en la dirección Los Coligües casa 6680, sector Bosquemar, San Pedro de la Paz. Consistían en demolición de base de nicho para instalación de empalme de densificación (vertical ¾) para la empresa Gas Sur S.A., cuya zona se encontraba señalizada y delimitada.
- 6.3. Que aproximadamente a las 15:00 hrs, del 27.08.2018, mientras se ejecutaban los trabajos descritos en el título anterior, el trabajador realiza labor de demolición manual de base de nicho, utilizando como herramientas un combo y un cincel. Mientras repetía la actividad, el cincel rebotó en una piedra y resbala, impactando cañería vertical de cobre 3/8", propiedad de Lipigas S.A., que se encontraba a una profundidad de unos 20 cm aproximadamente, produciéndose la fuga.
- 6.4. Que inmediatamente el trabajador da aviso al supervisor de terreno, quien a su vez informa de inmediato a la empresa Lipigas S.A., a Gas Sur S.A., y al departamento de prevención de riesgos, de lo cual se dejó constancia inmediata en el libro de obras. Además se suspenden los trabajos, se evacúa el sector y se amplía el radio de delimitación del área de trabajo. Asimismo Lipigas S.A., mantuvo suspendido el suministro mientras se realizaban las labores de reparación de cañería dañada.
- 6.5. Que Gasport Limitada sí se coordinó con la empresa Lipigas S.A., previamente a ejecutar trabajos, toda vez que como se dijo, se solicitó por escrito a la empresa sobre la existencia de redes de GLP en las direcciones en las cuales se habían planificado trabajos de tendido de matriz en las obras a realizar por parte del mandante, información que Lipigas S.A., respondió a Gasport Ltda., con fecha 13.07.2018.
- 6.6. Que el mandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Supremo N°280 de 2009, por cuanto tenía a su disposición los planos del trazado de red que pudieran ser afectadas con las obras y además, según consta en los procedimientos de excavación indicados previamente, no cabe duda que los trabajadores en la obra realizada en Los Coligües 6680, San Pedro de la Paz, emplearon procedimientos de excavación y tapada apropiados en caso de cercanía de redes de gas.
- 6.7. Que no hay ninguna evidencia de que el incidente se haya producido por no haber aplicado dichos procedimientos, por cuanto resulta que la mecánica del accidente, en el cual un cincel al golpear una piedra rebota e impacta a una cañería vertical, resulta un caso fortuito el cual no es posible de prever y que no hubiera sido posible evitar aun empleando el mayor cuidado.

7. Que analizados los antecedentes disponibles, se concluye:

- 7.1. Que en relación a lo señalado en los descargos, cabe señalar que la obligación establecida en el artículo 8º del Decreto Supremo N°280 de 2009, exige a las empresas que ejecuten trabajos de construcción en proximidades de las redes de gas, es en adición a solicitar la información y planos "As Built", informar a las empresas propietarias de las redes de gas el cronograma de trabajos y coordinarse con las empresas respectivas, para adoptar medidas y evitar cualquier daño a la red de gas.
- 7.2. Que la empresa Gasport Ltda., no aportó medios de prueba que acrediten que hubiera remitido a la empresa Lipigas S.A., el cronograma de trabajos que pusiera en alerta a la empresa propietaria de las redes de gas. A mayor abundamiento, tampoco acreditó la coordinación debida con la empresa Lipigas S.A., dado que inició los trabajos en la zona ubicada en calle Los Coligües N°6680, San Pedro de la Paz, sin la presencia de la empresa para que la orientara donde realizar los procedimientos respectivos.
- 7.3. Que no es admisible el argumento de que se emplearon procedimientos adecuados de excavación y medidas de seguridad, dado que el daño a la red de gas de propiedad de la empresa Lipigas S.A., sí ocurrió generando una condición de riesgo inminente por fuga de gas.



7.4. Que revisado el expediente de la empresa constructora Servicios Lastra y Elgueta Compañía Limitada, se pudo constatar que ha sido sancionada en otras oportunidades por incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas vigentes sobre la materia, sanción que fue cursada mediante Resolución SEC N°21851 de 2018.

8. Que al momento de dictar la presente Resolución se han tenido en cuenta las circunstancias establecidas en el artículo 16º de la Ley N°18.410, de 1985 y la sanción que corresponde aplicar está en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida. En especial en cuanto al riesgo observado en la rotura de redes de gas, exponiendo a trabajadores y público en general a riesgos evitables.

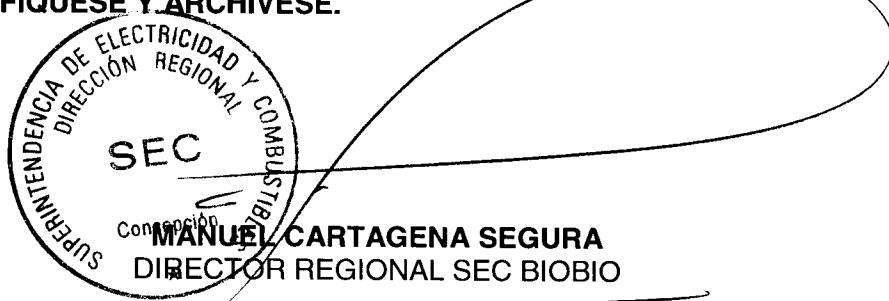
#### **RESUELVO:**

1. Sanciónase a la empresa Servicios Lastra y Elgueta Compañía Limitada RUT: 76.285.095-8, con Multa de 100 U.T.M. (Cien Unidades Tributarias mensuales) por el incumplimiento de las disposiciones señaladas en el Considerando 4º de la presente Resolución.

2. Se hace presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18º de la Ley N°18.410 de 1985, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para pagar la multa en la Tesorería General de la República, ubicada en calle O'Higgins N°749, Concepción, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente resolución. Asimismo, en conformidad a lo establecido en el artículo 18º, inciso 2º de la Ley N°18.410 de 1985, Orgánica de esta Superintendencia, el pago de toda multa deberá ser acreditada ante este Organismo, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

3. De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, de 1985, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl), o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**



MCS/CMR/cmr

**Distribución  
SANCION**

- Sr. Juan Carlos Lastra – Representante Legal  
Avenida Colón 2620, Talcahuano
- Transparencia Activa
- Registro de Multas TGR
- SERNAC
- Archivo SEC Bio Bio

**Caso Times 1043480**